EDICIONES COMPLUTENSE

Derecom
e-ISSN 1988-2629

ARTÍCULOS

La protección jurídica de la persona frente a la utilización de su voz por la inteligencia artificial

Adriana María Cely Rodríguez
Universidad de La Sabana, Colombia

https://dx.doi.org/10.5209/dere.109484 Recibido: 04/05/2026 • Revisado: 07/06/2026 • Aceptado: 08/06/2026

Resumen: Siendo la persona natural el centro del Derecho, ¿cuál es la protección jurídica que tiene frente a las herramientas de inteligencia artificial que captan elementos de su identidad personal, como la voz? ¿Cómo preservar la identidad de las personas en una época en que existen herramientas computacionales que se apoderan fácilmente de los rasgos identificadores de la persona humana? En este trabajo se define la voz como un derecho autónomo de la personalidad y un dato biométrico de categoría especial, exigiendo un consentimiento cualificado para su tratamiento. Identificaremos las normas constitucionales donde encaja la protección jurídica desde su rango más elevado, sin perder de vista la legislación específica existente. Para finalizar, mencionaremos algunos casos mediáticos a nivel internacional, que han permitido poner el foco en los riesgos que esas prácticas ocasionan para la identidad de las personas.
Palabras clave: Ultrasuplantaciones de voz; Inteligencia artificial; Datos biométricos; Consentimiento cualificado; Identidad personal; Derechos de la personalidad.

EN Legal Protection of the Individual regarding the Use of Their Voice by Artificial Intelligence

Abstract: Given that the individual is at the heart of the law, what legal protection does he or she have against artificial intelligence tools that capture elements of personal identity, such as the voice? How can we preserve people's identities in an age when computational tools can easily capture the identifying characteristics of human beings?

In this paper, we will explore the right to one's own voice by examining how the law protects this human attribute. We will identify constitutional provisions that provide this legal protection at the highest level, without losing sight of existing specific legislation. Finally, we will discuss several high-profile international cases that have brought attention to the risks these practices pose to individuals' identities.
Keywords: Voice Deepfakes; Artificial Intelligence; Biometric Data; Explicit Consent; Personal Identity; Personality Rights.

Sumario: 1. Introducción. 2. Estado de la cuestión: el impacto de la IA y los *deepfakes*. 3. La voz como atributo de la identidad de la persona. 3.1. Naturaleza fisiológica y biometría vocal. 3.2. La voz como derecho autónomo de la personalidad. 4. El marco constitucional de protección en España. 4.1. El artículo 18.1 CE: Honor, intimidad y propia imagen. 4.2. El artículo 10.1 CE: Dignidad personal. 5. Protección jurídica desde el ámbito del derecho civil. 5.1. La Ley Orgánica 1/1982 e intromisiones ilegítimas. 5.2. El consentimiento y la reforma ante el desafío tecnológico (Anteproyecto 2026). 6. La voz como dato personal biométrico protegida por la ley de protección de datos personales. 6.1. El Reglamento General Europeo y la normativa española (LO 3/2018). 6.2. El consentimiento cualificado en el ámbito contractual. 7. Análisis de casos: proyección económica y creación artística. 7.1. Explotación inconsentida: El caso LOVO. 7.2. Experimentación y desafíos en la industria musical (Holly Herndon y NostalgIA). 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

Cómo citar: Cely Rodríguez, A. M. (2026). "La protección jurídica de la persona frente a la utilización de su voz por la inteligencia artificial". *Derecom,* 39(1), 59-67. DOI: https://dx.doi.org/10.5209/dere.109484

1. Introducción

La inteligencia artificial (IA) ha impulsado una cuarta revolución industrial que no solo automatiza tareas manuales, sino que afecta profundamente a profesiones cualificadas y a la creación artística. En este escenario, la persona natural se encuentra ante un desafío jurídico sin precedentes: la protección de su identidad frente a herramientas capaces de captar y replicar rasgos humanos esenciales. Entre estos atributos destaca la voz, una "identidad sonora" única compuesta por el timbre, la entonación y patrones rítmicos que permiten la identificación unívoca del individuo mediante la biometría vocal.

El surgimiento de los deepfakes o "ultrafalsos" —contenidos hiperrealistas generados por IA que simulan la imagen y la voz de personas reales— representa una amenaza directa para la privacidad, el honor y la percepción de la realidad. Al permitir que una persona parezca decir o hacer algo que nunca ocurrió, estas tecnologías ponen en riesgo no solo la reputación individual, sino también la estabilidad democrática y el derecho a la información.

Desde la perspectiva legal, la voz se configura como un derecho de la personalidad vinculado al derecho a la imagen, pero que en realidad debería ser un derecho autónomo. En efecto, el derecho a la propia voz faculta a su titular para disponer de su identidad sonora e impedir su reproducción sin autorización, con total independencia de su imagen.

Este trabajo se propone analizar el marco de protección jurídica de la voz en España, centrándose en dos ejes fundamentales:

1. El ámbito constitucional y civil: Explorando cómo el artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante CE) y la Ley Orgánica (LO) 1/1982 protegen la voz frente a intromisiones ilegítimas, incluyendo los avances del reciente anteproyecto de ley (2026) que busca declarar ilícitos los deepfakes que carezcan de transparencia o consentimiento.
2. La protección de datos personales: Considerando la voz como un dato biométrico de categoría especial, protegido por el Reglamento General Europeo y la LO 3/2018, cuyo tratamiento requiere un consentimiento explícito, informado e inequívoco.

Finalmente, se abordarán casos de relevancia internacional, como las controversias en torno a la plataforma LOVO o la creación artística sin consentimiento (caso NostalgIA), para ilustrar la creciente necesidad de una compensación adecuada y un control efectivo sobre la propia voz en la era digital.

2. Estado de la cuestión: el impacto de la IA y los *deepfakes*

Si bien es cierto que las herramientas de inteligencia artificial sirven para aligerar las cargas repetitivas y burocráticas de las personas haciendo que el trabajo se pueda realizar más rápido o liberando tiempo, la persona física se ha sentido legítimamente desprotegida frente a la inteligencia artificial en múltiples aspectos.

En la empleabilidad, por ejemplo, pues la automatización avanzada puede sustituir tareas cognitivas y no solo manuales. A diferencia de revoluciones anteriores, esta cuarta revolución industrial, como se conoce a la IA[1], afecta a profesiones cualificadas como el análisis jurídico básico, la redacción, la traducción, o también la creación artística porque reproduce partes sustanciales de obras existentes o imita estilos de forma muy cercana.[2]

También porque la inteligencia artificial puede captar tanto la voz como la imagen de las personas y utilizarlas en entornos falsos (conocidos como *deepfakes*).

Los *deepfakes* son vídeos o imágenes hiperrealistas, también llamados ultrafalsos, que han sido manipulados digitalmente para representar a personas diciendo o haciendo cosas que en realidad nunca sucedieron. Esos vídeos o imágenes son generados por técnicas basadas en inteligencia artificial (IA), cada vez más sofisticadas, generando una seria amenaza para la privacidad de las personas y para detectar la veracidad o falsedad de una declaración o de algún hecho. Es sabido que los *deepfakes* son una verdadera amenaza para la percepción de la realidad por parte de quien lo ve, pero también para la toma de decisiones de quien los recibe y también para la democracia, pues su propagación es muy rápida a través de las redes sociales, impactando en millones de usuarios e influyendo ampliamente en la opinión pública. [3]

Concretamente, son una información falsa, rápidamente propagada.

Su nombre proviene de la conjunción del prefijo *Deep*, que significa profundo, y el sufijo fake, que significa falso. El prefijo proviene del llamado "deep learning" o aprendizaje profundo, que es un campo avanzado de la IA que utiliza redes neuronales artificiales con múltiples capas para procesar datos, identificar patrones complejos y aprender autónomamente a

---

1 A la IA se le conoce como la cuarta revolución industrial porque está transformando simultáneamente la economía, el trabajo, la producción y la vida cotidiana, de una manera comparable —e incluso más profunda y sobre todo rápida— que las grandes revoluciones tecnológicas anteriores.
"La palabra revolución indica un cambio abrupto y radical" y éstas "se han producido a lo largo de la historia cuando nuevas tecnologías y formas novedosas de percibir el mundo desencadenan un cambio profundo en los sistemas económicos y las estructuras sociales". Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial.* Debate.
De acuerdo con Schwab, la primera revolución industrial fue la máquina de vapor, alrededor de 1780; luego vino la segunda en 1870 a través de la división del trabajo, electricidad y producción en masa. Después, en 1969, ocurrió la tercera revolución industrial con la electrónica, tecnologías de la información y producción automatizada. Hoy en día estamos viviendo la cuarta revolución industrial que cambiará fundamentalmente la forma en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos, impulsada por la tecnología y digitalización, consecuencia de una convergencia tecnológica y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos. Dentro de las tecnologías que impulsan el cambio rápido que estamos viviendo están la inteligencia artificial, la robótica, el internet de las cosas, la biotecnología, el *blockchain* y la impresión 3D. Además de transformar la forma en que trabajamos y vivimos, estas tecnologías son fuente de oportunidades y desafíos para la economía y la sociedad.

2 Por ejemplo, se le puede pedir que "pinte un paisaje a la manera de Picasso", o que "cante como Bad Bunny" y emite el resultado deseado.

3 García Ull, F.J. (2021). Deepfakes: el próximo reto en la detección de noticias falsas. *Análisi: Quadernos de Cominicació i Cultura* (64) 103-120. https//doi.org/10.5565/rev/analisi.3378

partir de grandes volúmenes de información, imitando la estructura del cerebro humano.

Los *Deepfakes* o ultrasuplantaciones se definen en el artículo 3 del Reglamento Europeo de la I.A. 2024/1689 como "un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos".[4]

Entonces, si bien las tecnologías de vanguardia (IA) pueden crear texto, o imágenes a partir de texto (por ejemplo, Midjourney), se han desarrollado otras inteligencias artificiales que, a través del aprendizaje profundo (Deep learning), producen un contenido manipulado o creado artificialmente para parecer real. Es el caso de Grok para la imagen y video o de ElevenLabs para generar audio. Son capaces de simular, tanto en vídeo como en audio, la imagen, los gestos y la voz de las personas, mostrando a alguien haciendo o diciendo algo que en realidad nunca hizo ni dijo.

El problema que nos interesa está en que esas tecnologías reproducen atributos identificativos propios de las personas, como la propia voz, y la difunden en escenarios manipulados o falsos, impactando la credibilidad de los titulares naturales de la voz cuando ésta es reconocible y engañando a los destinatarios del mensaje que ha sido transmitido. ¿Qué protección jurídica tendría quien ha sido despojado de su identidad vocal? Para responder a esta pregunta debemos mirar dentro de qué estatuto jurídico encajaría el derecho a la propia voz.

Pero veamos primero en qué consiste el mecanismo fisiológico de la voz y cómo ese atributo del individuo es jurídicamente considerado.

3. La voz como atributo de la identidad de la persona

3.1. Naturaleza fisiológica y biometría vocal

Cuando hablamos de voz, nos estamos refiriendo a un sistema funcional compuesto de un conjunto de órganos que trabajan coordinadamente para producir el sonido de la palabra. Interviene en ello el sistema respiratorio (pulmones, diafragma, tráquea), el fonador (laringe, cuerdas vocales) y el articulador (cavidad nasal, faríngea y oral, lengua, labios, dientes y paladar). La estructura de las cuerdas vocales, el tamaño de la laringe y la forma de la boca/nariz hacen que cada tracto vocal sea único, produciendo formantes (resonancias) distintivos.

Además de ser una función orgánica, la voz es una característica de la persona porque permite identificarla. Es decir, hablamos de una identidad sonora, que incluye la velocidad del habla, la entonación, los acentos y los patrones de pronunciación específicos del individuo. Por ello es frecuente encontrar que en personas bilingües se altere el tono de su voz al cambiar de un idioma a otro.

Además de ser una herramienta natural del individuo, la voz le permite expresarse mostrando cualidades que son propias de cada quien: el timbre de voz varía según la persona, de manera que se vuelve un rasgo de la identidad personal de cada uno de nosotros.

La voz identifica entonces a una persona, pero también permite identificarla, es decir la hace identificable mediante la biometría vocal, analizando características como el tono, timbre, ritmo y resonancia del tracto vocal. Los sistemas de IA convierten las ondas sonoras emitidas a través de la voz de la persona en una huella digital de voz única (llamado espectrograma) que se puede comparar con grabaciones previas, detectando similitudes en la frecuencia, tiempo e intensidad.

Esto resulta bastante útil en materia criminal para identificar a sospechosos, porque se puede identificar una huella digital comparándola con una grabación de voz.

Pero desde la perspectiva del derecho privado, tratándose de un elemento de la identidad de las personas, es más delicado cuando la voz es copiada a través de una muestra de audio, y replicada por inteligencia artificial, porque luego se puede escribir cualquier texto y la IA lo reproducirá como si lo dijera esa persona con la entonación, el acento y la emoción propias de ella.

No obstante su utilidad práctica sobre todo en materia criminal, este tipo de herramientas plantean problemas relevantes en el campo jurídico, sobre todo en lo que concierne la identificación de las personas, el riesgo de suplantación y la necesidad de consentimiento del titular de la voz.

3.2. La voz como derecho autónomo de la personalidad

Los derechos de la personalidad son aquellos derechos que tienen las personas y que les son protegidos frente a las injerencias injustificadas de los demás.

El jurista alemán KARL VON GAREIS (1844-1923), conocido por ser el primero en presentar una teoría sobre los derechos de la personalidad, decía que "la serie de estos pretendidos derechos no está cerrada aún, pues se habla de un derecho a la propia voz"[5].

Clasificó los derechos Individuales o *Individualrechte* en tres grupos: derechos dirigidos a proteger la existencia de la propia persona (derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de actuar); derechos destinados a proteger el reconocimiento del individuo (derecho al nombre, al nombre comercial, de marca y de protección al honor); y, por último, derechos que garantizan la autenticidad y el disfrute de los resultados de una actividad creativa (derechos de autor, derechos del inventor y derechos sobre modelos y diseños). Este autor construyó la base doctrinal que permitió después reconocer jurídicamente atributos personales inmateriales (como la imagen o la voz).

---

[4] Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea. https://artificialintelligenceact.eu/es/

[5] Recogido por Francesco Ferrara en su *Trattato di Diritto civile italiano de 1921,* y citado por Ruiz y Tomás (1931), p. 74. Retomado de Ammerman Yebra J. (2020) *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, [tesis doctoral, Universidad Santiago de Compostela]. Repositorio institucional, p. 88.

Con base en esa propuesta, se desarrolló el reconocimiento del derecho a la voz como una manifestación del derecho a la personalidad, especialmente en Francia, Alemania y luego en España. Por eso, cuando hablamos de la voz como una "imagen sonora", la raíz teórica remite en gran medida a la propuesta de Gareis.

El derecho a la propia voz debe desligarse del derecho a la imagen, al que tradicionalmente ha acompañado. La voz debe ser considerado como un derecho autónomo. Normalmente no es así porque siempre que se le hace mención en legislaciones foráneas[6] es porque justo antes se ha hecho mención del derecho a la imagen, de manera que se le vincula directamente con ella. No obstante, en el caso español, "se sigue la teoría pluralista, cuyo fundamento sería la existencia de múltiples derechos de la personalidad de carácter autónomo, y cuyo objeto no sería la propia persona, sino las cualidades, partes, bienes, intereses o atributos de la misma". [7]

Entonces, como una parte, cualidad o atributo que tiene la persona, la voz sería un derecho autónomo que merece ser protegido como tal, con independencia de cualquier otro atributo de la persona como puede ser la imagen.

La protección jurídica del derecho a la propia voz, como derecho de la personalidad que es, la vemos plasmada en cuatro áreas: a nivel constitucional, civil, penal e internacional. En este documento nos enfocaremos únicamente en las dos primeras: la constitucional y la civil.[8]

4. El marco constitucional de protección en España

Algunos derechos de la personalidad han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales. La constitución política contiene los derechos fundamentales que se reconocen a los ciudadanos. Estos son los derechos que tiene toda persona frente al Estado, que le son reconocidos y garantizados a través de una protección reforzada (como lo es el recurso de amparo) y constituyen un límite al poder de injerencia estatal a las libertades de los individuos. En la tradición europea contemporánea, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos fundamentales se vinculan estructuralmente a la dignidad humana.

4.1. El artículo 18.1 CE: Honor, intimidad y propia imagen

Dentro de los derechos fundamentales contenidos en la CE, el artículo 18.1 garantiza *"el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".* Además, el artículo 18 también garantiza el derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4. CE).

El derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio[9] . Así, se busca mantener incólume la valoración que de la imagen de una persona puedan tener los demás. Es decir, la consideración externa que los demás tengan de una persona en particular. Por esta razón, el artículo 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, por ejemplo en el medio periodístico, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente a su imagen pública y, en consecuencia, a su credibilidad, lo que tratándose de profesionales del periodismo es algo muy serio.

De este modo, un *deepfake* que haga uso de la imagen o de la voz, o de ambas, de alguna persona en una publicación mentirosa donde aparezca diciendo algo que nunca dijo en la realidad, atentaría contra su honor, su buena reputación y su prestigio profesional. Esto puede ocurrir fácilmente en caso de personas con cierta notoriedad y criterio profesional, como son los periodistas. El uso de *deepfakes* para suplantar a periodistas es una amenaza creciente que utiliza inteligencia artificial (IA) para generar videos y audios hiperrealistas, poniendo en riesgo la credibilidad de los medios y el derecho a la información. Según el Laboratorio del Periodismo de la Fundación Luca de Tena[10], los *deepfakes* han afectado por lo menos a 100 periodistas en 27 países y golpean sobre todo a mujeres entre diciembre de 2023 y diciembre de 2025 conforme a un reporte realizado por Reporteros sin fronteras.

En su caso, las repercusiones son importantes porque se puede generar desestabilización política y alterar las decisiones individuales en contextos electorales, lo cual amenazaría la misma democracia. Pero los periodistas no son los únicos en ser objeto de este tipo de manipulación mentirosa. En otros contextos no menos globales, también ha ocurrido contra artistas e intérpretes, de quienes se han tenido ejemplos concretos a nivel internacional.

El derecho a la propia imagen, por su parte, es un derecho de la personalidad que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado[11]. Esto mismo se puede pregonar del derecho a la propia voz: sería éste por tanto un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de su identidad sonora

6 Por ejemplo, en la legislación colombiana, no es un derecho autónomo, sino que siempre va ligado al derecho a la imagen.

7 Ammerman Yebra, J. (2020). El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Institucional p.145

8 Arnau Moya, F. (2019). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet. En L. Martínez Vásquez de Castro (Dir.) y P. Escribano Tortajada (Coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*. Tirant Lo Blanch.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre

10 Nota aparecida el lunes 4 de mayo de 2026, en Laboratorio del Periodismo de la Fundación Luca de Tena. (4 de mayo de 2026). Los *deepfakes* han afectado al menos a 100 periodistas en 27 países y golpean sobre todo a mujeres. https://laboratoriodeperiodismo.org/los-deepfakes-han-afectado-a-al-menos-100-periodistas-en-27-paises-y-golpean-sobre-todo-a-mujeres/

11 Sentencia del Tribunal Constitucional [STC] 158/2009, de 29 de junio

y lo faculta para impedir la reproducción y difusión de su voz sin su consentimiento.

4.2. El artículo 10.1 CE: Dignidad personal

Por último, el derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar[12] que tiene en virtud de su dignidad personal. Existe en consecuencia un núcleo esencial que es una órbita reservada de todo individuo y que la Constitución le reconoce y le protege, dentro del cual la persona puede llevar como a bien tenga su existencia sin la intervención del Estado ni de las demás personas. Ese espacio exclusivo sólo puede ser traspasado por el Estado por orden judicial, o por los demás cuando ha mediado consentimiento expreso de su titular.

Como la imagen, la voz hace parte de la representación externa del sujeto y tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana. Estaría en consecuencia íntimamente ligado al derecho al honor y al derecho a la intimidad.

Estos derechos están todos vinculados a la dignidad de las personas, que vendría a ser el derecho fundamental genérico que abarca otro tipo de derechos dentro de los cuales caben la intimidad, el honor y el derecho a la propia voz.

La defensa concreta de esos derechos se desarrolla a través de la L.O. 1/1982 sobre Protección civil del honor, de la intimidad personal y familiar y de la propia imagen.

5. Protección jurídica desde el ámbito del derecho civil

Antes de aparecer consagrados en la Constitución, los derechos de la personalidad comenzaron a estructurarse dentro de los Códigos civiles. Así, muchos Códigos consagran hoy el derecho a la voz como un derecho de la personalidad equiparable a la imagen[13]. Desde el punto de vista de los derechos subjetivos, se reconoce la voz como derecho de la personalidad en el Código civil del Estado de México de 2002, en su artículo 2.5, que enuncia de manera no limitativa los derechos de las personas, en los que incluye el respeto a la reproducción de su imagen y su voz[14]. Otros Códigos también mencionan la voz como derecho de la personalidad, como el peruano, el boliviano o el de Quebec.[15]

5.1. La Ley Orgánica 1/1982 e intromisiones ilegítimas

La LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reseña en su artículo 7 un listado de causas que suponen una intromisión ilegítima en los mencionados derechos fundamentales.

Así, se considera intromisión ilegítima por ejemplo la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (artículo 7.5), cuando no haya habido consentimiento expreso de su titular.

Acá vemos mencionada expresamente la voz como el atributo personal que no puede ser captada ni utilizada con fines económicos o de naturaleza análoga.

La voz sería "una clara ampliación del concepto de imagen y que permite incluir no sólo la voz auténtica"[16] siempre que sea reconocible, pues de no serlo no se estaría generando un daño resarcible.

La protección de la voz en el artículo 7.6 de la LO 1/1982 radica en que es un "instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo". "No ampararía esta protección a los contenidos del discurso o las ideas expresadas, pero sí la difusión inconsentida de la voz, incluso cuando sea manipulada, siempre que sea recognoscible"[17].

No perdemos de vista que en la mencionada ley a la voz se la protege junto con la imagen. Pero sostenemos que debe ser tratado como un derecho autónomo. Una Sentencia del TC dice que "en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen (18.1 CE) se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible, que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención o reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado"[18]. Y es que concretamente la voz puede aparecer en conjunto con la imagen de alguien en entornos manipulados por la inteligencia artificial, pero también puede aparecer sola, sin la imagen, y en ese caso tendría que ser suficiente para protegerla de manera autónoma, puesto que hace que la persona sea identificable y se hace creer al receptor falsamente algo que no es cierto.

Podríamos abrir esa afirmación emitida por el TC para señalar por analogía que la voz también es un derecho de la personalidad, y su titular tendría la facultad de disponer de su representación auditiva siempre que permita su identificación. En efecto, los rasgos sonoros pueden ser captados y difundidos sin su autorización y permiten hacerlo reconocible. De manera que su titular tendría derecho a impedir esa captación y difusión hecha a través de herramientas de IA, cuando la misma se ha hecho sin su consentimiento.

---

12 STC 176/2013, de 21 de octubre

13 En 1931, Ruiz y Tomás fue probablemente el primer autor que reconoce la voz como un derecho de la personalidad en el ordenamiento jurídico español, en su "Ensayo sobre el derecho a la propia imagen"

14 En el apartado III del art. 2.5 del C. Civil Mexicano

15 Ammerman Yebra J. op.cit.

16 SAP Cantabria 15/2004 (AC 2004\289). Ponente: José Luis Concepción Rodríguez. Esta sentencia de 2004 es una de las pioneras en España en definir la voz no solo como un sonido, sino como un rasgo de identidad individual con protección propia.

17 García Sanz, J. (s.f.). La protección civil frente a la utilización inconsentida de la propia imagen para fines publicitarios o comerciales. Doctrina judicial. Uría Menéndez. https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1831/documento/058javierGSanz.pdf?id=1940, p.15

18 STC 72/2007, de 16 de abril. Ponente: Manuel Aragón Reyes

5.2. El consentimiento y la reforma ante el desafío tecnológico (Anteproyecto 2026)

El consentimiento en materia de derecho a la propia voz es fundamental. Sin consentimiento la voz, como también ocurre con la imagen, no puede ser publicada expuesta o reproducida por otro. Ese consentimiento puede ser revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas[19].

Por lo tanto, su injusta apropiación, publicación o reproducción, por ser una injerencia ilegítima, afecta a ese derecho personal que es la voz. Esta característica biométrica de la persona no puede ser objeto de manipulación, ni de libre disposición por terceros, sin consentimiento expreso, porque hace parte de la dignidad misma del sujeto.

España ha querido poner al día esta ley con los cambios tecnológicos generados por la irrupción de la inteligencia artificial. En efecto, está en curso una modificación que, por un lado, aclara el campo del consentimiento y por el otro, declara expresamente ilegítimos los *deepfakes.*

Respecto del consentimiento, el anteproyecto presentado a finales de 2025 y aprobado en Consejo de Ministros en 2026 aclara que incorporar imágenes propias a una red social supone consentir que las personas que tienen acceso a ella puedan verlas, pero ese consentimiento no convierte en libre la utilización de esas imágenes en otros ámbitos. De manera que nadie puede utilizar la imagen ajena, publicada voluntariamente por su titular.

Busca defender esos derechos cuando el titular es un menor de edad, estableciendo una capacidad de decisión a partir de los 16 años y considera ilegítimo cualquier intromisión que implique menoscabo de la dignidad o de la reputación de los menores de edad, o sea contraria a sus intereses incluso cuando conste su consentimiento o el de sus representantes legales.

Y finalmente regula el consentimiento de las personas con discapacidad disponiendo que estas personas puedan prestar su consentimiento por sí mismas o con los apoyos que en su caso precisen.

En cuanto a la protección jurídica contra los *deepfakes,* se encuentra directamente mencionada en este anteproyecto que busca incluirlos como ilícitos civiles dentro de la LO 1/1982 y prohibirlos calificándolos de un supuesto de intromisión ilegítima, así:

> "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del honor, de la intimidad y de la propia imagen ... 7) La utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista."

Y la sanción será la indemnización de los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados, valorados caso a caso por el juez y si se ha vulnerado el derecho al honor, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

Excepcionalmente, se pueden difundir ese tipo de *deepfakes* si se trata de personalidades públicas y se hace en un contexto de sátira, siempre que haya transparencia en el marcado del *deepfake* como generado por inteligencia artificial:

> "La utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de dichas personas generadas o manipuladas tecnológicamente, cuando este contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, y el responsable de su divulgación haga pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra" (artículo 8 del anteproyecto).

Entonces la protección frente a falsificaciones o *deepfakes* de imagen o de voz aparece expresamente en este anteproyecto de ley, que introduce un nuevo apartado en donde se consideran ilegítimas la difusión o utilización de la imagen o voz de una persona cuando haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista, salvo si existen fines creativos o artísticos con su correspondiente marcado para cumplir con la transparencia de la información.

Además de ser un derecho de la personalidad protegido por la CE y por la LO 1/1982, la voz también es jurídicamente considerada y protegida como un dato personal.

6. La voz como dato personal biométrico protegida por la ley de protección de datos personales

6.1. El Reglamento General Europeo y la normativa española (LO 3/2018)

Los datos biométricos son aquella información que mediante procesamiento técnico de características físicas, fisiológicas o de comportamiento permiten identificar plenamente a un individuo.

El Reglamento General Europeo 2016/679 de protección de datos (RGPD), principal referencia técnica y ética en materia de protección de datos personales en las legislaciones en Hispanoamérica, define los datos biométricos como aquéllos "obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas o conductuales, que permitan o confirmen la identificación única de una persona". Y a manera de ejemplo señala las imágenes faciales o datos dactiloscópicos, sin cerrarse únicamente a estos dos, de manera que la huella vocal puede lógicamente integrarse como un dato biométrico.

Los considera como "categorías especiales de datos" y prohíbe su tratamiento por defecto, es decir, solo lo permite con consentimiento explícito, informado e inequívoco.

Prohíbe expresamente el tratamiento de datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, dentro de los cuales encaja la voz. Salvo si media consentimiento explícito.

De conformidad con el RGPD 2016/679, se dictó la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección

[19] Art. 2, LO 1/1982

de datos personales y garantía de los derechos digitales, que consolida toda la legislación existente sobre la materia y garantiza los derechos digitales de la ciudadanía, como por ejemplo el derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad.

6.2. El consentimiento cualificado en el ámbito contractual

En su artículo 6, la LO 3/2018 entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

El consentimiento es entonces fundamental para poder captar la voz de un individuo y no puede ser dado de cualquier manera, puesto que la ley exige que sea cualificado, para que exista certeza sobre la autorización otorgada: libre, específica, informada e inequívoca.

Por ejemplo, se puede dar el consentimiento en el ámbito contractual mediante una clara referencia a la aceptación del tratamiento de datos, o también expresamente dentro del texto del contrato. Así, en el caso de locutores, actores o periodistas, el uso por terceros del dato biométrico de la voz es lícito mientras el contrato esté vigente. Es decir, si la persona interesada ha consentido en que su voz o su imagen sean explotados comercialmente dentro de un marco contractual, ese contrato será la ley aplicable entre las partes y el uso de ese dato biométrico debe estar circunscrito a los casos expresamente señalados dentro del contrato. Y una vez terminado el contrato, la persona recupera su derecho a la propia voz, plenamente.

La legalidad del uso de la voz por un *software* dependerá entonces de lo que establezca el contrato que une a las partes en el uso de una herramienta tecnológica, instrumento aceptado para captar la voz y reproducirla en algún contexto también determinado y aceptado.[20]

Entonces clonar la voz con un sistema de IA es un acto ilícito si se carece del consentimiento libre, específico, informado e inequívoco de su titular, pero puede ser lícito cuando ha mediado ese consentimiento cualificado exigido por la ley.

No obstante la existencia de una normatividad protectora del derecho a la propia voz para todas las personas, hay casos de uso de voz clonada que tienen alta repercusión económica. Esto ocurre normalmente en la creación artística. Ya no estamos en el campo de la credibilidad de la información suministrada que puede afectar a ciertas profesiones como a los periodistas, sino que nos situamos en el campo de la producción artística musical. Y es que los amplios márgenes económicos que se manejan en ese ámbito pueden abrir ciertas apetencias que nos ha parecido útil mencionar aquí. Hemos podido evidenciar algunos casos mediatizados que han permitido poner el foco en esa problemática a nivel internacional, pues además de ser un atributo propio de la persona, la voz constituye un dato personal que puede tener una proyección económica importante tratándose de artistas.

7. Análisis de casos: proyección económica y creación artística

Algunas veces la voz tiene una proyección económica tratándose de artistas. Ese aspecto patrimonial resulta relevante porque trasciende a la identidad de la persona por las repercusiones financieras y el atractivo que ello pueda suscitar en otros de parasitar económicamente el reconocimiento público que tenga un artista.

En la esfera internacional, ha habido casos concretos de apropiación de la voz de artistas por inteligencia artificial con ese fin.

7.1. Explotación inconsentida: El caso LOVO

En el caso de esta empresa de tecnología[21] con un *software* que utiliza IA para crear narraciones y editarlas con voz en *off,* en mayo de 2023 dos actores de doblaje (Paul Skey Lehrman y Linnea Sage) presentaron la primera demanda colectiva (class action) federal ante una Corte de Manhattan contra la *startup* de inteligencia artificial LOVO.

La empresa utilizó grabaciones de voz de los actores para crear copias digitales de IA, que luego vendían a los abonados de su plataforma bajo los nombres de Kyle Snow y Sally Coleman.

Los demandantes adujeron que LOVO los engañó para que proporcionaran grabaciones de voz captadas para supuestos procesos de investigación académica. Cuando lo cierto es que las voces para entrenar el sistema de IA fueron comercializadas a través de la plataforma. Según los demandantes, la compañía no tenía derecho de usar sus voces, generándoles un perjuicio no solo por esa apropiación indebida y la falta de compensación adecuada[22], sino también porque se les privó del control de su propia voz a través de actos engañosos. Por cuanto se violaron tanto la ley federal de marcas como varias leyes estatales de privacidad.

En julio de 2025, un tribunal de EE.UU. declaró admisible la demanda por reclamaciones basadas en supuestos incumplimientos contractuales, así como en presuntas prácticas comerciales engañosas, permitiendo abordar concretamente cuestiones legales sobre el uso de voces humanas en sistemas sintéticos.

Desde la perspectiva de la inteligencia artificial, el caso permite avanzar en el análisis controvertido de si las voces fueron ilegítimamente utilizadas como parte de los datos de entrenamiento para modelos de IA. En efecto, la voz de Sage fue encontrada en presentaciones para inversores y en vídeos del canal de YouTube de Lovo, sin consentimiento.

---

20 Palmerini, E. (2017). Robótica y derecho: sugerencias, confluencias, evoluciones en el marco de una investigación europea. Revista de Derecho Privado, (32), 53-97. https://doi.org/10.18601/01234366.n32.03

21 Publicado en Loeb & Loeb LLP. (2025). Lehrman v. Lovo, Inc.. https://www.loeb.com/en/insights/publications/2025/07/lehrman-v-lovo-inc y en https://www.bbc.com/news/articles/cedgzj8z1wjo

22 La falta de compensación adecuada se evidenció en que uno de los demandantes había recibido solo 1.200 dólares y el otro 800 dólares por las muestras grabadas.

Para el tribunal, dicho uso excedía el alcance de la licencia prevista en las condiciones de servicio y constituyó una infracción.[23]

Para terminar, la voz clonada por inteligencia artificial encuentra un terreno propicio en materia de creación artística, lo que permite que se pise otro campo del derecho como es la propiedad intelectual. Acá nos limitaremos a mencionar dos casos, sin entrar a estudiar las implicaciones que pueda tener la clonación de voz en el derecho de autor, por ser un tema que desbordaría el marco del presente trabajo.

7.2. Experimentación y desafíos en la industria musical (Holly Herndon y NostalgIA)

En la clonación de voz para creación artística existen dos posibilidades: o que el mismo autor clone su propia voz para potencializar su propia producción, con fines mercantilistas, o que una tercera persona se apropie de la voz y la utilice en tecnologías *deepfake* que generan un perjuicio a los derechos personalísimos y fundamentales de los autores, además de un perjuicio económico.

a) Experimentación voluntaria con la identidad vocal: el caso de Holly Herndon

Dentro de la autonomía personal de los autores, algunos a veces experimentan voluntariamente con la propia voz, lo cual borraría la amenaza de la tecnología *deepfake* y se convertiría en una herramienta creativa más.

Es el caso de Holly Herndon, una cantante estadounidense y músico experimental vanguardista autodenominada "música informática"[24], que decidió utilizar la inteligencia artificial para potenciar su propia producción artística y llegar a públicos que, de otra manera, no habría alcanzado. Decidió clonar su voz y utilizar la inteligencia artificial para cantar en idiomas que no habla. Utilizando, lógicamente, *deepfakes* para interpretar canciones que no canta, creadas por la IA.

A Holly+, como se llama su herramienta de IA, se le puede pedir que cante cualquier cosa y lo hace, con la voz de la artista. También, en una demostración en vivo que se encuentra en Youtube, Herndon alternando entre dos micrófonos: uno amplifica su voz natural, mientras que el otro reproduce fielmente la voz generada por la IA. El resultado es un dueto entre la artista y su propia creación digital.

El riesgo es que se utilice la tecnología *deepfake* para poner a cantar en "colaboración" a artistas vocales que no dieron su consentimiento o no quisieron colaborar con Herndon o cantar en el tema.

Otro escenario distinto aparece cuando es un tercero quien capta la voz del artista y la reproduce utilizando un sistema de IA sin consentimiento.

b) Experimentación con la identidad vocal ajena, sin consentimiento.

Existen casos abiertos de clonación de voz con inteligencia artificial cuyo desenlace no ha dado todavía resultados contundentes para encauzar soluciones jurídicas generales, porque las soluciones encontradas en el campo civil han sido individuales y privadas. Es el Caso de FlowGPT y NostalgIA.

Se trata de una cuenta chilena que se viralizó a finales del año 2023 gracias a la utilización de remix y canciones utilizando IA. La cuenta usó la tecnología para replicar la voz y estilo de Bad Bunny y crear una canción nueva, NostalgIA, lo que ocasionó una fuerte reacción pública del artista.

NostalgIA es una canción que usa las voces de Bad Bunny, Daddy Yankee y Justin Bieber, generadas a través de inteligencia artificial. Con millones de reproducciones en Spotify antes de ser retirada de esa plataforma, habiéndose llegado a posicionar en listas importantes como el Top 50 España.

Este caso se trató como una controversia mediática que terminó con la retirada de la canción por la plataforma, sin consecuencias jurídicas particulares.

En este caso hubo imitación artificial de voces identificables de artistas reales sin su consentimiento, sin utilizar necesariamente grabaciones preexistentes.

Entonces la infracción se puede dar cuando la voz se genera directamente por IA de manera sintética (como ocurrió en la canción NostalgIA) o cuando se capta la voz en una huella vocal para usarla sin consentimiento en escenarios en los que su dueño nunca ha participado (caso LOVO).

8. Conclusión

El análisis realizado permite concluir que la voz entendida como una identidad sonora unívoca y un rasgo biométrico distintivo, constituye un atributo esencial de la dignidad humana que exige una protección jurídica robusta frente a los avances de la inteligencia artificial. La voz no es solo un complemento de la imagen, sino un derecho de la personalidad autónomo que faculta al individuo para controlar su reproducción y evitar su uso no consentido. Por lo cual la protección jurídica de la propia voz deriva principalmente de dos tipos de normas: constitucionales y civiles.

La irrupción de los *deepfakes* representa un desafío crítico, ya que estas "ultrasuplantaciones" tienen el potencial de vulnerar derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen, protegidos por el artículo 18.1 de la Constitución y la L.O. 1/1982. La capacidad de la IA para generar contenidos hiperrealistas sin autorización no solo afecta a la reputación individual, sino que amenaza la veracidad informativa y la estabilidad democrática.

Un pilar fundamental de esta protección reside en la normativa de protección de datos (RGPD), donde la voz es catalogada como un dato biométrico de categoría especial. Por tanto, cualquier tratamiento o clonación de la misma requiere un consentimiento cualificado (libre, específico, informado e inequívoco), cuya ausencia convierte dicha práctica en un acto ilícito.

La evolución legislativa, reflejada en el anteproyecto de ley de 2026, marca un hito necesario al tipificar expresamente los *deepfakes* como

---

[23] "The court allowed Sage's claim relating to Lovo's use of her actual voice recording in investor presentations and in videos on Lovo's YouTube channel. The court found that this use exceeded the scope of the license in Fiverr's Terms of Service and constituted direct infringement" https://www.loeb.com/en/insights/publications/2025/07/lehrman-v-lovo-inc

[24] Wired. (s.f.). Holly Herndon, la cantante que clono su propia voz. https://es.wired.com/articulos/holly-herndon-cantante-que-clono-su-propia-voz

intromisiones ilegítimas y exigir transparencia mediante el marcado de contenidos generados por IA.

Pero también casos como los de la plataforma LOVO o la canción NostalgIA demuestran que la realidad tecnológica precede a la judicial, subrayando la urgencia de mecanismos efectivos de compensación y cese de la explotación parasitaria del prestigio o la notoriedad ajenos.

En definitiva, aunque la IA ofrece herramientas creativas valiosas cuando se utilizan de forma voluntaria y consensuada, el Derecho debe garantizar que la autonomía personal y el control sobre la propia identidad sonora prevalezcan sobre intereses comerciales o tecnológicos ajenos, salvaguardando así la integridad del individuo en la era digital.

9. Bibliografía

Ammerman Yebra, J. (2020). El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Institucional.

Arnau Moya, F. (2019). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet. En L. Martínez Vásquez de Castro (Dir.) y P. Escribano Tortajada (Coord.), *Internet y los derechos de la personalidad.* Tirant Lo Blanch.

García Sanz, J. (s.f.). La protección civil frente a la utilización inconsentida de la propia imagen para fines publicitarios o comerciales. Doctrina judicial. Uría Menéndez. https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1831/documento/058javierGSanz.pdf?id=1940

García-Ull, F. J. (2021). Deepfakes: el próximo reto en la detección de noticias falsas. Analisi: *Quaderns de Comunicació i Cultura,* (64), 103-120. https://doi.org/10.5565/rev/analisi.3378

Instituto Autor. (2024). EE. UU.: El Estado de Tennessee aprueba la "ELVIS Act" para garantizar la seguridad de la imagen y voz de los artistas intérpretes o ejecutantes. https://institutoautor.org/ee-uu-el-estado-de-tennessee-aprueba-la-elvis-act-para-garantizar-la-seguridad-de-la-imagen-y-voz-de-los-artistas-interpretes-o-ejecutantes/

Laboratorio del Periodismo de la Fundación Luca de Tena. (4 de mayo de 2026). Los deepfakes han afectado al menos a 100 periodistas en 27 países y golpean sobre todo a mujeres. https://laboratoriodeperiodismo.org/los-deepfakes-han-afectado-a-al-menos-100-periodistas-en-27-paises-y-golpean-sobre-todo-a-mujeres/

Loeb & Loeb LLP. (2025). Lehrman v. Lovo, Inc. https://www.loeb.com/en/insights/publications/2025/07/lehrman-v-lovo-inc

Martínez Vásquez de Castro, L. (Dir.) & Escribano Tortajada, P. (Coord.). (2019). Internet y los derechos de la personalidad. Tirant Lo Blanch.

Ministerio de Justicia. (2025). Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/derecho-honor

Palmerini, E. (2017). Robótica y derecho: sugerencias, confluencias, evoluciones en el marco de una investigación europea. *Revista de Derecho Privado*, (32), 53-97. https://doi.org/10.18601/01234366.n32.03

Schwab, K. (2016). La cuarta revolución industrial. Debate.

Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen y a la voz frente a la inteligencia artificial. *InDret*, (1).

Uyá Urrea, V. (2024). Clonación de voz mediante Inteligencia Artificial en el sector del doblaje: desafíos jurídicos y perspectivas regulatorias [Trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona]. https://ddd.uab.cat/record/303129

Wired. (s.f.). Holly Herndon, la cantante que clonó su propia voz. https://es.wired.com/articulos/holly-herndon-cantante-que-clono-su-propia-voz

Legislación

España. (1982). Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea. https://artificialintelligenceact.eu/es/

Jurisprudencia

España. Tribunal Constitucional. (2009, 29 de junio). Sentencia 158/2009. [BOE núm. 182]. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-12543

España. Tribunal Constitucional. (2013, 21 de octubre). Sentencia 176/2013. [BOE núm. 278]. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12196

España. Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2.ª). (2004, 15 de enero). Sentencia 15/2004 [AC 2004\289]. Ponente: José Luis Concepción Rodríguez. https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). (2007, 16 de abril). Sentencia 72/2007. [BOE núm. 115]. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-9878